



NFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por CLAVE 2000 Contra YINA MARIA PUCCINI BELLO, donde la apoderada judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ lperdomo@clave2000.com.co del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el SIRNA. Sírvase proveer.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PERDOMO DIAZ	LEIDY ALEXANDRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1144060674	296250

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
060674	296250	VIGENTE	-	LPERDOMO@CLAVE2000.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

Barranquilla, 27 de enero de 2022.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintisiete, (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00712
Acreedor Garantizado : CLAVE 2000 S.A
Deudor Garante : YINA MARIA PUCCINI BELLO

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que mediante proveído de fecha 24 de enero de 2022 se requirió a la parte actora para que precisara al Juzgado la causal por la cual solicitaba la terminación del proceso, siendo esta subsanada el 25 de enero de 2022, petición remitida vía correo institucional por parte de la apoderada judicial de la entidad acreedora Dra. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 Ext 1065

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00712
Acreeador Garantizado : CLAVE 2000 S.A
Deudor Garante : YINA MARIA PUCCINI BELLO
Providencia : AUTO – TERMINA PAGO TOTAL

garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Por su parte el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 expresa lo siguiente:

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

De igual forma señala el artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“ Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, BANCO FINANANDINA, informa al despacho, su deseo de terminar la ejecución por el pago parcial de la obligación a cargo del deudor garante señor ELVIS RAFAEL MOYA MORALES, a lo cual se accederá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la solicitud de **TERMINACION DE LA EJECUCION**, del proceso de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, seguido por **CLAVE 2000 S.A** contra **YINA MARIA PUCCINI BELLO**, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**.



SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00712
Acreedor Garantizado : CLAVE 2000 S.A
Deudor Garante : YINA MARIA PUCCINI BELLO
Providencia : AUTO – TERMINA PAGO TOTAL

2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **STN 812**, color **AMARILLO**, marca **HYUNDAI**, servicio **PÚBLICO**, Clase **AUTOMOVIL**, motor **G4HCBM262808**, modelo **2012**, chasis **MALAB51GACM665364**, Líbrese el oficio respectivo.

3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c559bf12165d3923030ca1156aa7d23c4a25796d50454bc51ba187ddeb93044**

Documento generado en 27/01/2022 10:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>